

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8231-2022
CARATULADO : MORALES/HELP SEGUROS DE VIDA S.A

Santiago, diecinueve de Junio de dos mil veinticuatro

VISTOS:

A folio 1, con fecha 17 de agosto de 2022, comparece Paula Ulloa Lorca, abogada, domiciliada en Napoleón N°3233, comuna de Las Condes, en representación de **Margarita del Carmen Morales Riquelme**, asistente de recursos humanos, domiciliada en calle Gorbea N°2237, casa 3, Santiago, quien comparece por sí, en calidad de conviviente de don **José Osvaldo Díaz Barros**, actualmente fallecido y como representante del hijo en común, **Vicente Osvaldo Díaz Morales**, y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **Help Seguros de Vida S.A.**, del giro de su denominación, representada por Carolina Guzmán Tanaka, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N°3600 piso 12, Las Condes. Dicha demanda fue corregida con fecha 25 de noviembre de 20222, a folio 8 del cuaderno de excepciones dilatorias.

Explica que el año 2021 requirió a la empresa Buses Vule S.A. la póliza de seguro de vida del señor José Díaz Barros, fallecido en accidente de trayecto, recibiendo por correo electrónico la respectiva póliza y tomando contacto con HDI Seguros de Vida S.A., hoy Help Seguros de Vida S.A., la que se habría negado a reconocer la existencia de las pólizas asociadas.

Expone que José Osvaldo Díaz Barros y doña Margarita Morales Riquelme, tenían una relación desde marzo de 2006, hasta la fecha del fallecimiento éste el año 2020. A principios de 2007 iniciaron una convivencia, y a finales de ese año nació el hijo de ambos, Vicente Díaz Morales. El padre, hoy fallecido, estuvo siempre preocupado de su hijo, fue un padre presente y ejemplar para él.

Indica que ambos trabajaban y eran proveedores de su hogar; se encontraban bien como familia, pese a lo que significaba vivir la pandemia más terrible de la historia como fue el 2020.

Relata que el 12 de noviembre 2020, casi a medianoche, don José Diaz venía del trabajo ubicado en empresas Buses Vule S.A, ya que era chofer del Transantiago; iba a casa y estaba estacionado en su automóvil Suzuki Maruti placa patente única BPSL 53, color rojo en la caletera de Puente Alto hacia Rancagua en el Km 15, al costado de la carretera acceso sur, cuando el automóvil taxi marca Renault color azul modelo latitude placa patente GTYF – 45 lo colisionó por la parte trasera.

Don José Diaz, fue derivado e internado en el Hospital Sótero del Río, en el cual estuvo desde el 13 de noviembre hasta el día de su fallecimiento, 17 de noviembre de 2020. Le realizaron la autopsia el día 19 de noviembre 2020 y sus funerales fueron el 22 de noviembre 2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PFXRXXEJTQH

Menciona que, según la resolución de la Mutual de Seguridad, este cuasi delito de homicidio fue calificado para efecto de previsionales, como accidente de trayecto Laboral, por lo que se la ha otorgado al hijo y a la madre una pensión de \$91.739 y es menester iniciar esta acción debido a la negativa de Seguros HDI S.A., en entregar la póliza de seguro y contrato de trabajo asociado a la póliza de seguros de don José Diaz Barros.

Alega que se ha visto afectada tanto en lo económico como en lo patrimonial y personal, sufriendo una serie de trastornos médicos provocados por las constantes crisis de angustia sufridas a causa de ser engañada injustamente, como una ardid de tiniebla de actitudes poco claras, como es aprovecharse de una desgracia que le costó la vida a una persona, no respetando las obligaciones que conlleva un seguro de vida a un trabajador.

Refiere que los trastornos psicológicos, físicos, sociales, familiares, económicos, laborales y el cuestionamiento ético permanente han provocado que, en la actualidad, sufra deterioro en todas las áreas de su vida, lo que ha desencadenado una preocupante pérdida de salud, desarrollando crisis de pánico, temor a salir a la calle o a andar sola a distintas horas, causando incluso trastornos de apetito, sueño y en su vida cotidiana. Nunca más logró tener el régimen de vida que mantenía luego de años de esfuerzo y trabajo modesto.

Remarca que, a nivel psicológico, es posible observar que ha sufrido múltiples crisis emocionales desde la ocurrencia de los hechos. Actualmente se encuentra en tratamiento bajo el diagnóstico de estrés postraumático. Incluso, la psicóloga y terapeuta Paula Alegria Plaza, luego de realizar una evaluación sobre su persona, sostiene que “*es altamente recomendable que la evaluada inicie de forma pronta un programa de psicoterapia, el cual le ayudará a minimizar la sintomatología por la cual atraviesa*”.

Reclama que la empresa demandada ha tenido una irresponsabilidad alta, que provocó un cambio radical en la vida, persona y honra pública la actora.

Explica que desde que ocurrieron los hechos relatados previamente, pasando por el momento en el que las consecuencias comenzaron a generar impacto en la vida diaria de la demandante hasta cuando llegaron a una situación intolerable, paso más de un mes, en el cual han ocurrido tantas y tan distintas situaciones, todas incomodas y perniciosas, que han afectado de manera permanente en su persona, tanto en su forma de ser como en su actuar respecto a su entorno: se ha encontrado con dificultades en su familia de origen, al llevar una vida de familia, al conseguir nuevos clientes, pues han sido constantes los miedos sufridos.

Es menester destacar para la comprensión de esta acción, de la manera que la letrada actuante ha decidido interponerla, que la atribución de responsabilidad extracontractual que efectúa (pese a efectuar afirmaciones relativas a que la aseguradora demandada “no se hace responsable de su obligación para con sus clientes”), versa sobre la afirmación de que interpone la demanda e inicia el proceso “*debido a la negativa de Seguros HDI S.A , en entregar los documentos solicitados indicase la póliza de seguro y contrato de trabajo asociado a la póliza de seguros de don José Diaz Barros*” (sic, página 3 de la demanda)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PFXRXXEJTQH

Por lo anterior, previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios por vínculo de responsabilidad civil extracontractual, surgido por el daño causado en la integridad física, patrimonio y en la integridad psíquica de la actora, contra HELP SEGUROS DE VIDA S.A., que la misma sea acogida en todas sus partes, y se declare en consecuencia:

- 1) Que se condene a HELP SEGUROS DE VIDA S.A a pagar el monto equivalente en dinero a UF, que a la fecha de la presentación de la demanda corresponde a \$ 20.796.240.- por concepto de daño causado en la persona de la demandante doña Margarita Morales Riquelme y a su hijo.
- 2) Que, la suma definida, sea debidamente reajustada conforme a la variación positiva que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor o su continuador legal, entre la fecha de la presentación de la querella interpuesta contra la actora y la de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo periodo; o bien que sean reajustadas y se apliquen los intereses y reajustes que el Tribunal determine en justicia fijar;
- 3) Que se condene a Help Seguros de Vida S.A realizar una declaración pública, pagando las inserciones que sean necesarias en los medios de comunicación de circulación nacional, así como en todas sus publicaciones informativas, a fin de ofrezca públicas disculpas en la persona natural y jurídica de la demandante a causa del daño causado; y
- 4) Que se condene a las demandadas a pagar las costas procesales y personales de la causa.

A **folio 7**, con fecha 13 de septiembre de 2022, se notificó la demanda a Help Seguros de Vida S.A.

A **folio 16**, con fecha 22 de diciembre de 2022 Help Seguros de Vida S.A. contesta la demanda.

Sostiene que la parte demandante hace diversas referencias a situaciones que se alejan absolutamente del actuar de Help Seguros de Vida, y que ni siquiera le corresponden en su calidad de Compañía de Seguro, ni a las situaciones contextuales que la contraria ha intentado expresar a lo largo del libelo.

Explica que, sin perjuicio de no señalarlo expresamente, la contraria hace referencia a la causa C-5903-2021 del 26º Juzgado Civil de Santiago, donde la misma abogada patrocinante, en representación de la Sra. Morales, solicitó la exhibición de dos documentos a la empresa HDI SEGUROS S.A. RUT 99.231.000-6. En dicha causa, se realizó con fecha 31 de agosto de 2021, una audiencia de exhibición de documentos, en la cual compareció tanto la abogada demandante, como los abogados de HDI Seguros S.A.

Indica que por parte de HDI Seguros, se expresó clara y contundentemente que no era procedente exhibir ningún documento pedido, por cuanto *“no le corresponde a mi representada exhibirlo, no existen en nuestro poder ya que la demandante ha solicitado conforme a su petición de medida prejudicial documentos que le correspondería a otro tipo de compañías de seguro y no a HDI SEGUROS S.A., la cual dentro de su giro no*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PFXRXXEJTQH

contiene ningún tipo de seguro de vida que de acuerdo a los hechos relatados y a la imprecisión de la solicitud de la contraria, esta parte puede entender que se refiere a un seguro de vida y no a un seguro de los que mi representada comercializa, por lo demás se nos está solicitando un documento que corresponde a un tercero ajeno a este juicio que es una empresa independiente de mi representada y de una persona que tampoco comparece en este juicio..."

Precia que la contraria solicitó a HDI Seguros S.A. la exhibición de un contrato de seguro de vida, que dicha sociedad no comercializa y, por lo tanto, ninguna obligación tenía esa demandada en cumplir con dicha medida prejudicial.

Luego, la parte demandante, representada por la misma letrada, interpuso una demanda, prácticamente idéntica a la que nos encontramos en estos autos, ahora en la causa ROL C-3730-2022 que conoce actualmente el 9º Juzgado Civil de Santiago, siempre en contra de HDI Seguros S.A., señalando los mismos motivos que en esta causa, es decir, que dicha sociedad le habría negado la existencia y, por ende, no exhibió, la póliza de seguro de vida que no le corresponde a esa empresa de seguros.

Manifiesta que la parte demandante yerra en su escasa y confusa argumentación, al intentar obtener una indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, a partir de una situación que Help Seguros De Vida no ha generado.

Arguye que la presente demanda debe ser rechazada por cuanto la única imputación realizada realmente a Help es falsa y no ha ocurrido en ningún caso, ya que no se le ha solicitado en ninguna causa diversa a esta, la exhibición de documentos que sostiene la actora, por lo que no corresponde ningún tipo de indemnización a la contraria por dichos motivos.

Indica que evidentemente, la parte demandante confunde dos sociedades que son completamente distintas, por una parte, HDI Seguros S.A., y por la otra, HELP Seguros de Vida S.A. (ex HDI Seguros de VIDA S.A.). HDI Seguros S.A. RUT 99.231.000-6, es una sociedad anónima, especialmente regulada y fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero, la cual, dentro de su giro, ofrece una serie de productos y servicios relacionados a los seguros generales, como son, por ejemplo, los seguros de daño, de responsabilidad civil, entre otros. Por su parte, HELP Seguros de Vida S.A., es una sociedad anónima, igualmente controlada y fiscalizada especialmente por la Comisión para el Mercado Financiero, la que dentro de giro, y tal como su nombre menciona, comercializa seguros de vida.

Explica que si bien, anteriormente HELP Seguros de Vida, se denominaba HDI Seguros de Vida, esto no quiere decir que fueran la misma sociedad con la primera, las cuales tienen RUT distintos, y funcionaban de manera independiente en la comercialización y responsabilidad de los seguros que ofrecen.

Destaca que tal como se aprecia en el documento acompañado por la propia demandante, se expresa que la compañía aseguradora emisora del seguro de vida, no es otra que HDI Seguros de Vida S.A., RUT 76.213.329-6. Actualmente HDI Seguros de Vida S.A. no existe dentro de las Compañías de Seguros inscritas y fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, toda vez que ha sido adquirida por el Grupo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PFXRXXEJTQH

Banmédica y, por ende, modificaron su nombre a HELP Seguros de Vida S.A. para evitar confusiones con su anterior nombre y demás sociedad relacionadas.

En consecuencia, asegura que lo que se imputa por la parte demandante, esto es, no exhibir dos documentos que supuestamente tendría en su poder, no es efectivo, por cuanto a HELP Seguros de Vida S.A. no se le ha solicitado dicha exhibición, en ninguna causa existente en el Poder Judicial, sino que fue a la sociedad anónima HDI Seguros S.A., quien no ha sido emplazada en este juicio, y que tampoco le correspondía exhibir ningún documento.

Alega que no puede hacerse cargo de una indemnización de perjuicios solicitada por la contraria, si no ha cometido ninguna acción u omisión culpable o dolosa que la haya generado, por lo que deberá ser rechazada la demanda en todas sus partes, por ser absolutamente improcedente.

Añade que las acusaciones que realiza la contraria hacen referencia a una supuesta acusación y persecución penal en contra de la Sra. Morales, que al parecer habría hecho un banco en su contra, lo que se habría publicitado en diversos medios de publicidad, afectando psicológicamente a la demandante, lo cual, nuevamente desconoce si es cierto. Es más, de una atenta lectura de la demanda, en principio pareciera que se le imputa el hecho del fallecimiento del Sr. Díaz, lo que tampoco sería procedente, por cuanto no tuvo ninguna relación con el accidente de tránsito del que habría sido víctima. Pero luego, la contraria comienza a señalar que ella habría sido víctima de una situación comercial entre una entidad, al parecer financiera, y su actuar como trabajadora, al mencionar que tendría problemas con sus clientes, con su imagen comercial y personal, su honra, etc.

Recalca que, atendido a que se persigue la responsabilidad extracontractual, la demandante deberá probar todas y cada una de las circunstancias de hecho relatadas en la demanda, en especial lo referido a las imputaciones efectuadas en su contra, y las graves acusaciones indicadas en su libelo, y que dichas situaciones, le ocasionaron perjuicios de esa índole, y que en caso de existir, la entidad de los mismos, que éstos se originaron única y exclusivamente a raíz del supuesto actuar que se reclama, y además que son imputables a ella.

Alega la falta de legitimidad pasiva para ser demandada en estos autos, ya que en ningún caso le ha ocasionado a la contraria ningún tipo de perjuicios, ni ha realizado ninguna acción que los hubiere provocado.

Concluye que las imputaciones realizadas por la actora se dirigen en contra de una sociedad que no ha sido emplazada en este juicio, y que incluso, ya interpuso una demanda por los mismos motivos en su contra, y que ahora, erradamente, interpone también en su contra, que en ningún caso ha negado la exhibición de documentos, ni mucho menos le ha generado perjuicios.

Por otra parte, señala que la demandante nuevamente no ha fundado clara y precisamente cómo se configuraría este tipo de responsabilidad, efectuando una relación genérica, confusa e incoherente de situaciones e imputaciones en contra de Help Seguros de Vida S.A., señalando que habría existido un hecho que no ha sido ocasionado por ella,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PFXRXXEJTQH

para luego hacer referencias a situaciones que no tienen relación alguna con su representada, y muy probablemente con la propia parte demandante.

Reitera que HELP Seguros de Vida S.A. no ha incurrido en ninguna acción u omisión culpable o negligente, y que tampoco posee ningún tipo de vinculación con los hechos relatados confusa e incoherentemente a lo largo de su libelo. Así, malamente se puede señalar que mi representada habría realizado una acción o incurrido en una omisión. Los fundamentos de hecho y de derecho de la acción le son absolutamente inimputables por falta de legitimidad pasiva y por ser improcedente la presente acción. Sin perjuicio de aquello, la demandante deberá acreditar fehacientemente todas y cada una de sus imputaciones, que son totalmente falsas e inexistentes.

A **folio 24**, con fecha 14 de enero de 2023, la actora evacúa el trámite de réplica, reiterando los argumentos expuestos en su demanda.

A **folio 26**, con fecha 25 de enero de 2023, la demandada evacúa el trámite de dúplica reiterando y profundizando los argumentos expuestos en su contestación.

A **folio 36**, con fecha 18 de abril de 2023, se realizó el llamado de las partes a conciliación, la que no se produjo.

A **folio 39**, con fecha 28 de abril de 2023, se recibió la causa a prueba, resolución que se notificó a la demandante con fecha 17 de julio de 2023 y a la demandada con fecha 1 de diciembre de 2023.

A **folio 58**, con fecha 12 de marzo de 2024, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fecha 17 de agosto de 2022 Margarita del Carmen Morales Riquelme por sí, en calidad de conviviente de don José Osvaldo Díaz Barros, actualmente fallecido y como representante del hijo en común Vicente Osvaldo Díaz Morales y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Help Seguros de Vida S.A.

SEGUNDO: Con fecha 22 de diciembre de 2022 Help Seguros de Vida S.A. contesta la demanda alegando la falta de legitimación pasiva y la inexistencia del ilícito civil que se imputa como fundante de la pretensión de la actora.

TERCERO: Con fecha 28 de abril de 2023 se recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1° Elementos que configuran la falta de legitimación pasiva alegada por la demandada. Antecedentes;

2° Existencia de un hecho ilícito imputable a la demandada. Circunstancias;

3° Efectividad que a causa del hecho ilícito se generaron daños o perjuicios para los demandantes; en la afirmativa, naturaleza y monto de los mismos; y

4° Existencia de una relación de causalidad entre el hecho ilícito y los perjuicios reclamados por los demandantes.

CUARTO: Que, para acreditar sus afirmaciones, la actora acompañó la siguiente documentación:

- 1) A folio 1, Certificado defunción de don José Diaz Barros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PFXRXXEJTQH

- 2) A folio 1, Contrato de Trabajo con empresas Vule S.A.
- 3) A folio 1, Póliza de seguros con HDI Seguros de Vida S.A hoy HELP Seguros de vida S.A.
- 4) A folio 1, Certificado de Posesión Efectiva José Diaz Barros.

QUINTO: Que, para acreditar sus afirmaciones, la demandada acompañó la siguiente documentación:

- 1) A folio 54, Copia de Impresión de pantalla obtenida directamente desde la página web de CMF Chile, respecto de la empresa HDI Seguros S.A.
- 2) A folio 54, Copia de Impresión de pantalla obtenida directamente desde la página web de CMF Chile, respecto de la empresa Help Seguros de Vida S.A.
- 3) A folio 54, Copia de Certificado emitido por gerente general de HDI Seguros S.A., donde se indica que dicha sociedad es del primer grupo y de giro exclusivo, conforme al artículo 8º del DFL 251.
- 4) A folio 54, Copia de Certificado N° 316 de fecha 22 de junio de 2021, emitido por la Comisión para el Mercado Financiero, respecto de la aprobación de reforma de estatutos de HDI Seguros de VIDA S.A.
- 5) A folio 54, Copia de Resolución Exenta N° 4770 de 31 de agosto de 2021, emitida por la CMF, que aprueba la reforma de estatutos de HDI Seguros de VIDA S.A., ahora HELP Seguros de VIDA S.A.
- 6) A folio 54, Copia de Consulta de Situación Tributaria de HELP Seguros de Vida S.A., obtenida desde el Servicio de Impuestos Internos.
- 7) A folio 54, Copia de Consulta de Situación Tributaria de HDI Seguros S.A., obtenida desde el Servicio de Impuestos Internos.
- 8) A folio 56, E-book de la causa C-5120-2022 del 26º Juzgado Civil de Santiago, iniciada por la demandante en contra de HDI Seguros S.A.
- 9) A folio 56, E-Book de la causa C-5903-2021 del 26º Juzgado Civil de Santiago, iniciada por la demandante en contra de HDI Seguros S.A.
- 10) A folio 56, E-Book de la causa C-9404-2022 de este mismo Tribunal, iniciada por la demandante en contra de HELP Seguros de Vida S.A.

SEXTO: Que, son hechos de la causa, por así haberse acreditado conforme a la prueba rendida, los siguientes:

1) Conforme a la póliza de seguros, acompañada a folio 1:

Que Buses Vule S.A. contrató con la empresa HDI Seguros de Vida S.A. Rut 76.071.048-2, una póliza de seguro de vida respecto de conductores o miembros asociados a la entidad contratante, con un máximo de 2.500 asegurados.

La póliza sería aplicable a todos los trabajadores con contrato indefinido de la entidad contratante y que desempeñase activamente funciones propias de sus cargos y los nuevos trabajadores que se encuentren en buenas condiciones de salud, sin síntomas ni padecimientos de enfermedad.

2) Conforme al contrato de trabajo acompañado a folio 1:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PFXRXXEJTQH

Que, con fecha 17 de agosto de 2020 se celebró contrato de trabajo entre Buses Vule y José Osvaldo Díaz Barros, para que éste último se desempeñase como conductor de locomoción colectiva urbana.

3) Conforme al certificado de defunción, acompañado a folio 1:

Que, con fecha 17 de noviembre de 2020 don José Osvaldo Díaz Barros falleció por politraumatismo.

4) Conforme al e-book de autos rol C-5903-2021 seguidos ante el 26 Juzgado Civil de Santiago, acompañado a folio 56:

Que con fecha 11 de julio de 2021 Margarita del Carmen Riquelme Morales presentó medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos en contra de HDI Seguros S.A., RUT 99.231.000-6, a fin de que esta exhibiera:

- Copia digital de póliza y/o pólizas de seguro a nombre de don José Osvaldo Díaz Barros.
- Copia digital de contrato de trabajo de don José Díaz Barros con la empresa Buses Vule S.A.

En la audiencia de estilo la solicitada se opuso a la exhibición, toda vez que la misma correspondería a otro tipo de compañía de seguros y no a HDI Seguros S.A., que dentro de su giro no contiene ningún tipo de seguro de vida.

Se dio por terminado el procedimiento sin que la actora solicitase la aplicación de apercibimientos.

5) Conforme al mérito del proceso:

Que en el presente juicio se ha deducido demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Help Seguros de Vida S.A. RUT 76.213.329-6, por su negativa a exhibir la documentación requerida por la actora, causándole perjuicio, y no por el cumplimiento del contrato de seguros.

SÉPTIMO: Que, de manera previa a entrar a analizar el fondo de la acción deducida, advirtiendo el Tribunal ciertas inconsistencias en el relato de la actora acerca de la persona jurídica a la cual atribuye el actuar que le habría ocasionado daño, corresponde analizar la legitimidad pasiva de la persona jurídica demandada en estos autos.

Sobre el particular, demandada ha acompañado acta de audiencia de medida prejudicial de exhibición de documentos, llevada a cabo con fecha 31 de agosto de 2021, en autos Rol C-5903-2021, seguidos ante el 26º Juzgado Civil de Santiago, en que la demandada se habría negado a exhibir la documentación requerida.

En dicha acta consta que la emplazada en esos autos fue HDI Seguros S.A. Rut 99.231.000-6, quien hizo presente que la póliza cuya exhibición se solicitaba no existía en su poder, lo que resulta consistente con el certificado emitido por HDI Seguros S.A. y acompañado a estos autos a folio 54, que da cuenta que dicha sociedad, tiene como giro exclusivo la comercialización de seguros generales y no de seguros de riesgos de las personas o que garanticen a éstas, como lo es la póliza de seguro acompañada por la actora en estos autos (Póliza de Seguro de Vida N°19405 del contratante Buses Vule



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PFXRXXEJTQH

S.A., en que la empresa aseguradora es HDI Seguros de Vida S.A. y no HDI Seguros S.A.).

Asimismo, la demandada acompañó certificado N°316 de la Comisión para el Mercado Financiero, que deja constancia que con fecha 31 de agosto de 2021 se aprobó la reforma de los estatutos de HDI Seguros de Vida S.A., por la cual se modificó su razón social por Help Seguros de Vida S.A., empresa que fue emplazada en estos autos y también acompañó capturas de pantalla de la página de la Comisión del Mercado Financiero, que dan cuenta que la empresa HDI Seguros S.A. RUT 99.231.000-6, emplazada ante el 26º Juzgado Civil de Santiago, y Help Seguros de Vida S.A. RUT 76.213.329-6 (ex HDI Seguros de Vida S.A), emplazada en estos autos, son personas jurídicas distintas.

De esta manera, resulta claro que las empresas emplazadas en ambos procedimientos son personas jurídicas distintas y que la empresa que manifestó su negativa a exhibir la documentación solicitada por la actora ante el 26º Juzgado Civil de Santiago es HDI Seguros S.A. y no Help Seguros de Vida S.A. (ex HDI Seguros de Vida S.A).

Es por lo anterior que resulta posible determinar que la demanda ha sido incorrectamente entablada, toda vez que la persona emplazada en estos autos carece de legitimación pasiva para responder de los hechos que darían origen a los daños que se reclaman, razón por la cual la demanda será rechazada.

OCTAVO: Que, por lo anterior, se omitirá pronunciamiento respecto del resto de las alegaciones de la actora, al resultar improcedente la demanda deducida de la manera y contra de la persona jurídica que se enderezó.

NOVENO: Que pese a que la demanda resultó mal formulada en cuanto a la persona a demandar, los confusos términos de la misma, la equívoca atribución de responsabilidad, los hechos en que se fundó, inconexos respecto del definitivo petitorio, y la escasa prueba rendida, particularmente respecto de la representación legal del adolescente que se indicó también ser víctima de los supuestos hechos que causaron daño, no se condenará en costas a la actora, por estimarse que confió su representación a la profesional que la representa, en quien recaía la responsabilidad de proponer una acción sólida, consolidada, y fundada en los hechos y el derecho, de modo tal que la condena en costas respecto de la parte, quien debería finalmente soportarlas, parece desproporcionado, máxime teniendo en consideración los primigenios hechos que motivaron esta acción, esto es, el fallecimiento de su conviviente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 1489, 1545 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346, y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

I. **Que se rechaza** íntegramente la demanda deducida a folio 1 en contra de Help Seguros de Vida S.A.

II. Que en razón de las motivaciones vertidas en el considerando noveno, **no se condena en costas** a la parte demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PFXRXXEJTQH

Regístrate y archívense en su oportunidad.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Rol N°C-8231-2022

Pronunciada por **Alejandra Pino Montero**, Jueza Interina del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecinueve de Junio de dos mil veinticuatro**.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: PFXRXXEJTQH